

INDICE

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, DE LA EXPLOTACIÓN Y DE LAS TARIFAS DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE BINÉFAR (HUESCA).

Capítulo I De la Estación en general

- Artículo 1. Objeto del reglamento
- Artículo 2. Objeto de la Estación. Servicios que deben acudir
- Artículo 3. Compatibilidad con otros lugares de parada
- Artículo 4. Tarifas de aplicación
- Artículo 5. Relaciones Concesionario Empresa de Transporte

Capítulo II Tiempo de estacionamiento

- Artículo 6. Tiempo de estacionamiento
- Artículo 7. Casos excepcionales
- Artículo 8. Maniobras
- Artículo 9. Servicios discrecionales
- Artículo 10. Régimen de los servicios
- Artículo 11. Ordenación de las dársenas
- Artículo 12. Ordenación del tráfico interior
- Artículo 13. Horarios
- Artículo 14. Retrasos
- Artículo 15. Orden de salida de los vehículos
- Artículo 16. Bultos y equipajes
- Artículo 17. Responsabilidad, daños y accidentes

Capítulo III De los viajeros equipajes y encargos

- Artículo 18. Expedición de billetes en taquillas
- Artículo 19. Publicidad de las condiciones de los servicios
- Artículo 20. Billetes. Canon de Estación
- Artículo 21. Obligaciones de los viajeros
- Artículo 22. Control de billetes
- Artículo 23. Facturación
- Artículo 24. Tiempo de facturación
- Artículo 25. Franquicia
- Artículo 26. Condiciones de admisión de equipajes
- Artículo 27. Talón resguardo
- Artículo 28. Pérdida de equipajes y encargos

Capítulo IV De los servicios de consigna

- Artículo 29. Funcionamiento
- Artículo 30. Resguardo
- Artículo 31. Devolución
- Artículo 32. Depósito de facturaciones
- Artículo 33. Objetos excluidos
- Artículo 34. Pérdidas
- Artículo 35. Retirada de bultos

Capítulo V De la liquidación de las percepciones

- Artículo 36. De la liquidación de las percepciones

Capítulo VI De personal y sanciones

- Artículo 37. Plantilla
- Artículo 38. Jefe de Estación
- Artículo 39. Suplencias
- Artículo 40. Documentos y tramitación de las denuncias
- Artículo 41. Uniformidad
- Artículo 42. Faltas y sanciones
- Artículo 43. Faltas laborales del personal al servicio de la Estación
- Artículo 44. Ordenación del trabajo del personal al servicio de la Estación

Artículo 45. Libro registro de reclamaciones
Capítulo VII De la ocupación de taquillas, locales y demás servicios
Artículo 46. Taquillas
Artículo 47. Locales auxiliares
Artículo 48. Publicidad
Capítulo VIII De la inspección de la Estación
Artículo 49. De la inspección de la Estación
Disposiciones adicionales
Disposiciones finales
Anexo

Aprobada en Pleno	Publicada en B.O.P.
8 de agosto de 2005	25 de agosto de 2005

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, DE LA EXPLOTACIÓN Y DE LAS TARIFAS DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE BINÉFAR (HUESCA).

CAPITULO I DE LA ESTACIÓN EN GENERAL

Artículo 1 °. Objeto del reglamento.

El objeto de este reglamento es la regulación del funcionamiento y de la explotación de la Estación de Autobuses de Binéfar.

La estación de autobuses de Binéfar ha sido promovida por el Ayuntamiento de Binéfar, en virtud del Convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la citada entidad local formalizado el día 2 de agosto de 2001.

El Ayuntamiento de Binéfar, en virtud del citado Convenio, asume la explotación de la Estación de Autobuses, llevándola a cabo a través la gestión indirecta, mediante concesión administrativa otorgada por concurso con arreglo a lo establecido en la legislación de régimen local y artículos 129 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, en adelante LOTT, y artículo 185 del vigente del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre), en adelante ROTT.

Artículo 2 °. Objeto de la Estación. Servicios que deben acudir.

Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con expediciones que tengan su salida, llegada y tránsito, en la ciudad de Binéfar, que no estén exceptuados de acudir a dicha Estación en aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento.

Los vehículos de servicios discrecionales de viajeros podrán utilizar la Estación solicitándolo de la entidad explotadora de la misma y abonando por ello las tarifas fijadas en este Reglamento.

No obstante, con carácter excepcional y previa resolución dictada al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá imponerse la obligación de acudir a la Estación a determinados servicios discrecionales, cuyas características, en su caso, lo aconsejen, y siempre que la capacidad de la misma lo permita.

Al abrirse a la explotación la Estación, el órgano autonómico correspondiente, conforme dispone el ROTT, señalará expresamente los servicios regulares obligados a utilizar la misma, así como los que, en su caso, estén reglamentariamente exceptuados de acudir a ella; señalamiento que podrá acordarse en un solo acto administrativo o en varios sucesivos, oportunamente distanciados, si la puesta en marcha de la Estación así lo requiriese.

Artículo 3°. Compatibilidad con otros lugares de parada.

En casos excepcionales motivados por insuficiencia de las instalaciones o por su situación alejada de los puntos de parada más convenientes, podrá el órgano autonómico competente autorizar, provisionalmente otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con el Ayuntamiento de Binéfar en lo que se refiere a su competencia para ordenar el tráfico dentro del núcleo urbano de su población, sin merma de los derechos económicos del explotador de la Estación.

Artículo 4°. Tarifas de aplicación.

Por la prestación de sus servicios, la entidad explotadora de la Estación percibirá las tarifas de aplicación autorizadas.

Para la revisión de dichas tarifas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Las demás percepciones se efectuarán con carácter totalmente independiente de los servicios sujetos a tarifa, debiendo el explotador dar cuenta detallada a la Administración Autonómica y al Ayuntamiento de Binéfar.

Artículo 5°. Relaciones Concesionario Empresa de Transporte.

Todo escrito, carta o nota de régimen interior que la entidad explotadora de la Estación y los concesionarios de líneas de transportes se dirijan mutuamente e interese acreditar su entrega, se redactará por duplicado, viniendo obligado el receptor a sellar o firmar la copia haciendo constar la fecha de recibo para la debida constancia.

CAPITULO II DE LA EXPLOTACIÓN PROPIAMENTE DICHA

Artículo 6°. Tiempo de estacionamiento.

Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento para descargar viajeros, deberá quedar completamente desocupado en el plazo máximo de quince minutos, concediéndose cinco más para que el vehículo sea retirado de la Estación.

Los autobuses se estacionarán en el andén de salida, quince minutos antes de la hora fijada para la misma, como mínimo, salvo orden en contrario. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido para la misma, dispondrán todos ellos de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades del momento así lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo será sancionado en la forma y cuantía que corresponda.

Artículo 7°. Casos excepcionales.

Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, podrá la Jefatura de la Estación autorizar uno mayor o exigir una menor permanencia en los estacionamientos, cuando así se estime necesario o la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no se causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 8°. Maniobras.

Las maniobras de entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuarán en la forma que designe la Jefatura de la misma, siguiendo las normas que, en su caso, puedan dictar los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma o del Ayuntamiento de Binéfar.

Artículo 9°. Servicios discrecionales.

Siempre que el tráfico regular a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento lo permita, podrá entrar en la estación cualquier vehículo de viajeros que, provisto de la correspondiente Tarjeta de Transportes, desee utilizar los servicios de la misma y se le autorice, excepto si consta expresa y razonada prohibición, dejando siempre a salvo el derecho de preferencia que para su utilización tienen los que realizan el tráfico regular mencionado.

Artículo 10°. Régimen de los servicios.

Los autobuses que entren en la Estación para emprender viaje, o los que salgan de ella después de haberlo rendido, sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, bajo la exclusiva responsabilidad de las empresas usuarias.

Artículo 11 °. Ordenación de las dársenas.

Las salidas de los autobuses de cada línea tendrán un estacionamiento marcado en el interior de la Estación cuyo número constará en el interior de la taquilla correspondiente y en los rótulos de información general. En los casos en que por incidencias o circunstancias especiales, deba alterarse el lugar de estacionamiento previsto de cada autobús, la Jefatura de la Estación en contacto con las empresas concesionarias de líneas de transporte, decidirá acerca de los lugares concretos de estacionamiento que deban utilizarse, anunciándolo al público en la taquilla de expedición de billetes e información general.

Para las llegadas se procurará, en la medida de lo posible, tener previstos estacionamientos marcados para cada empresa. Sin embargo, éstos podrán alterarse por la Jefatura de la Estación, según las conveniencias del tráfico, anunciándose profusamente las modificaciones en los rótulos de información general, así como empleando los sistemas de megafonía y cuantos medios de comunicación con el público disponga la Estación.

Artículo 12°. Ordenación del tráfico interior.

En todo lo que afecta a la entrada, salida y permanencia de los vehículos en la Estación, así como maniobras, cambio de andén, etc., las empresas concesionarias de transporte cumplirán las disposiciones que dicte la Jefatura de la Estación, de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento y normas de régimen interior que se adopten, salvo que la Comunidad Autónoma estipulase otra cosa.

Artículo 13. Horarios.

Se observará por las empresas concesionarias de líneas de transporte la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Toda modificación de horarios o servicios se notificará por la empresa concesionaria de los servicios regulares de transporte a la entidad explotadora de la Estación para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncio al público.

Artículo 14. Retrasos.

Cuando por accidente, avería u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso en la hora de llegada superior a treinta minutos, las empresas concesionarias de líneas de transporte vienen obligadas a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de la Estación con antelación suficiente.

gualmente comunicarán con una antelación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

La Jefatura de la Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público por los medios existentes.

Artículo 15°. Orden de salida de los vehículos.

Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada para su salida, sin tener que esperar, en principio, orden para ello. En todo caso, los conductores han de someterse a las instrucciones que se les den por la Jefatura de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante de servicio, quien dará instrucciones al respecto.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas punta, vísperas de fiestas locales, etc. se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de transporte a la Jefatura de Estación para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 16°. Bultos y equipajes.

La carga y descarga de los vehículos se efectuará exclusivamente por el personal de cada una de las empresas propietarias de aquellos, las cuales dispondrán del número de agentes que juzguen necesario para atender estas operaciones. No podrán los viajeros personalmente colocar o sacar sus equipajes directamente en los maleteros o lugares «ad hoc» de los vehículos.

El referido personal llevará los equipajes y encargos que hayan sido facturados para salir en cada expedición al pie del vehículo que deba de realizarla y que esté situado en las dársenas correspondientes.

En cuanto a la recogida y entrega de la correspondencia que hayan de transportar los vehículos de las empresas concesionarias de líneas de transporte, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Postal vigente.

Artículo 17°. Responsabilidad, daños y accidentes. Las empresas concesionarias de líneas de transporte serán responsables, a todos los efectos, de cuantos accidentes ocasionen sus vehículos dentro de la Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y en las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma.

CAPITULO III DE LOS VIAJEROS EQUIPAJES Y ENCARGOS

Artículo 18 °. Expedición de billetes en taquillas.

La expedición de billetes al público se efectuará en la Estación, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, y en las taquillas proporcionadas a tal efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera. No obstante lo anterior, los citados concesionarios de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera y el titular de la explotación podrán acordar fórmulas de ventas agrupadas de billetes.

Artículo 19°. Publicidad de las condiciones de los servicios.

Estarán a la vista del público, en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las empresas concesionarias de líneas del más exacto cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente respecto a la exposición al público de las tarifas, calendarios y horarios. Asimismo, se indicará claramente el número de estacionamiento de los autobuses.

La entidad explotadora de la Estación podrá confeccionar la forma y diseño de estos anuncios para someterlo a la debida aprobación por el órgano competente.

Artículo 20. Billetes. Canon de Estación.

Todo viajero abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje, salvo en aquellos servicios expresamente autorizados para la venta de billetes en ruta. En todo caso en el billete constará la fecha durante la cual es utilizable.

El canon que debe abonar el viajero según las tarifas aprobadas, ha de ser cobrado por los concesionarios de las líneas de transporte obligados a utilizar la Estación, simultáneamente a la expedición de todo billete con origen o destino en Binéfar.

En evitación de las anomalías y confusiones que pudieran originarse con una doble expedición, tal canon debe figurar en el mismo billete de transporte.

Artículo 21. Obligaciones de los viajeros.

Los viajeros, tanto de salida como de llegada, utilizarán las puertas designadas al efecto, debiendo al hacerlo y siempre que fueran requeridos por el personal de la Estación, entregar el billete de que son portadores, que se devolverá a los de salida con el oportuno taladro o control.

En sus desplazamientos en el interior de la Estación, los viajeros deberán usar las zonas al efecto autorizadas, no permaneciendo en los andenes más que el tiempo estrictamente indispensable. Ni en los andenes ni en el vestíbulo podrán realizarse comidas y los viajeros guardarán en ella la debida compostura, pudiendo, en caso contrario, ser obligados a abandonarlos. Tampoco estará permitido, fuera de los locales de negocio expresamente habilitados para ello, el ejercicio de ninguna clase de venta, comercio o industria.

Artículo 22. Control de billetes.

Los billetes que pudieran ser recogidos a los viajeros de llegada, una vez controlados por la Jefatura de la Estación, les serán devueltos.

Artículo 23. Facturación.

La facturación de equipajes y encargos, que será realizada por las empresas concesionarias de líneas de transporte, se abrirá al público con una antelación mínima de dos horas a la salida de cada servicio, cerrándose la admisión quince minutos antes de la hora fijada para la salida de autobús en que hayan de transportarse.

Es imprescindible para la admisión de equipajes a la facturación, la presentación previa del billete con los requisitos determinados en las disposiciones de aplicación. Para los equipajes y encargos diferidos se tendrá en cuenta lo establecido por la normativa de aplicación.

Se consideran equipajes con exceso aquellos que amparados en la franquicia de un solo billete, pesen más de 30 Kgs. y de facturación obligatoria para el viajero.

Artículo 24°. Tiempos de facturación.

La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje con antelación superior a la prevista con carácter general.

En todo caso, dicho equipaje puede ser depositado temporalmente en el Servicio de Consigna, regido y administrado por la Estación, por el que se podrá percibir la tarifa de aplicación en vigor en cada momento. Este Servicio se adecuará, en cuanto a la forma de su prestación e incluso a su procedencia, a las normas de seguridad y orden público establecidas por la legislación vigente.

Artículo 25°. Franquicia.

Siendo la franquicia del equipaje una concesión de carácter personal, queda terminantemente prohibido que, para transportar gratuitamente sus equipajes, se aprovechen los viajeros de los billetes de otras personas que no pertenezcan a la misma familia o no estuvieren ligados a ellas por vínculos de dependencia o de anterior acuerdo de viajar en compañía, circunstancia que habrá de acreditarse, siendo en el último caso necesario que los billetes hayan sido adquiridos al mismo tiempo.

A tal efecto, se podrá requerir el auxilio de la autoridad o de los funcionarios de la inspección de transportes, cuando se considere necesario, para llevar a cabo el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 26°. Condiciones de admisión de equipajes.

En ningún caso la persona o personas encargadas de ello deberán soltar o desatar los embalajes, ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes, so pretexto de cerciorarse de su contenido, pero podrán negarse a facturar aquellos que por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa revelen que, todos o algunos de los efectos que contienen, no pueden considerarse como equipaje. Queda prohibida la facturación de mercaderías o efectos de comercio para ser revendidos por sus destinatarios.

Para la admisión de equipajes y encargos se aplicarán las tarifas vigentes, tanto por lo que respecta a los servicios prestados por la Estación como a los que se

refieren a portes propiamente dichos y que corresponde liquidar a las empresas concesionarios.

Artículo 27°. Talón resguardo.

El viajero que hubiese extraviado el talón resguardo, solo podrá retirar el equipaje si justificara plenamente su derecho, presentando, si hubiera lugar, las llaves de los bultos o indicando de una manera precisa y terminantemente, sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos. Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si los hubiere, serán de cuenta del viajero, firmará éste una garantía a satisfacción de la Jefatura de la Estación o de las empresas concesionarias de líneas de transporte, en unión de una persona conocida y de suficiente solvencia.

Si el interesado no supiera firmar, lo harán por él dos personas que sean conocidas en la Estación.

En el caso de que el equipaje esté rotulado con el nombre del viajero que reclama su entrega, para que esta última tenga lugar, bastará que, previa identificación del viajero, se extienda por éste el pertinente recibo.

Artículo 28°. Pérdida de equipajes y encargos.

Respecto a las mercancías y objetos perdidos o dejados por sus dueños en el interior de los vehículos o en las dependencias y oficinas de la Estación, regirá el artículo 201 del Código de la Circulación y demás disposiciones de aplicación. En cuanto a la avería o pérdida de equipajes y encargos facturados por los viajeros, regirán las normas sobre responsabilidad y límites de indemnización según sean con o sin declaración de valor.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE CONSIGNA

Artículo 29 °. Funcionamiento.

El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados o los que deban facturarse para su conducción por las distintas empresas, así como los bultos de mano de que sea portador, podrá realizarlo entregándolos en la dependencia destinada al efecto durante las horas hábiles para ello. Quedan excluidos de este servicio los equipajes o bultos cuyo peso exceda de 50 Kgs.

Artículo 30°. Resguardo.

En el acto de entrega de los equipajes o bultos para su depósito, se facilitará al viajero el talón en el que constará el sello de la Estación, número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellos, número, clase, fecha en que se verifique el depósito y el peso de aquellos, si su dueño interesa la constancia de este dato.

Cuando un mismo viajero depositare de una vez varios bultos de mano, se formará un grupo con todos ellos, que serán atados o unidos debidamente y se considerará el conjunto como uno solo, a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta.

Esto no obstante, se detallará en el talón a entregar al interesado, el número y clase de los que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

Artículo 31 °. Devolución.

La devolución de los equipajes o bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, si exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente. No estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su

contenido, la Estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados y con respecto a éstos, solo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución al portador.

Para que se considere que los equipajes o bultos están abiertos al tiempo de ser depositados, es preciso que conste así en el talón.

Artículo 32°. Depósito de facturaciones.

El viajero que desee constituir en consigna el equipaje facturado llegado en el mismo autobús que lo condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, que estará cargo de cada una de las empresas concesionarias de las diferentes líneas de transporte, para presentarlo luego y a tal efecto en el servicio de consigna.

Artículo 33°. Objetos excluidos.

No se admitirán en consigna efectos de gran valor, los equipajes o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando, asimismo, excluidos del depósito los que contengan materias inflamables, explosivas, o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos, que a juicio de la Estación depositaria no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 34°. Pérdidas.

La pérdida o avería de los equipajes o bultos completos o del contenido de los mismos, previa justificación, depositados en consigna, dará lugar al pago de su importe, sin que la indemnización, cuando no se haya exigido comprobación de su peso al tiempo de depositarlos, ni se haya declarado su valor, pueda ser superior a 30 euros por unidad.

Si en el talón de depósito de los bultos o equipajes constara el peso de los mismos, pero sin declaración de valor, la indemnización que pagará la entidad explotadora de la Estación por la pérdida o avería de éstos se calculará como máximo a razón de 10 euros por kilogramo de peso bruto de dichos bultos o equipajes. Para el supuesto de pérdida o avería de equipajes o bultos depositados en consigna en régimen de declaración de valor, la entidad explotadora de la Estación estará obligada a indemnizar por el valor declarado, salvo que se pruebe que el valor real de los equipajes o bultos es inferior al declarado. Por último, la entidad explotadora de la Estación no vendrá obligada a abonar indemnización alguna cuando el hecho determinante del daño provenga de causas fortuitas, fuerza mayor, naturaleza o vicio de los equipajes o bultos, o por causa imputable al depositante.

Artículo 35°. Retirada de bultos.

El plazo para la retirada de equipajes o bultos depositados en consigna será el mismo que, con carácter general establece la legislación sectorial para la retirada de mercancías, siguiendo el procedimiento establecido en la misma.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PERCEPCIONES

Artículo 36°. De la liquidación de las percepciones.

Para la liquidación de las cantidades que por los diversos conceptos de las tarifas de aplicación se aprueben, las empresas concesionarias de líneas de transporte hayan percibido por cuenta de la entidad explotadora de la Estación o viceversa, se observarán las normas que a continuación se indican salvo que las partes llegaran de mutuo acuerdo a un concierto sobre dicha liquidación.

a) En cuanto a los conceptos A, C, D, F, H e I de las tarifas que figuran en el anexo de este reglamento, la entidad explotadora de la Estación formulará mensualmente a las empresas concesionarias de líneas de transporte, para su aprobación, nota de cargo cerrada de último día de cada mes natural, en la que se incluirán los conceptos que procedan y su importe, debiendo adjuntar los respectivos justificantes, todo lo cual será saldado en el plazo de siete días desde su recepción.

b) Respecto al canon amparado por los conceptos B y E de las tarifas del anexo, a cargo del viajero, la entidad explotadora de la Estación entregará a los concesionarios de las líneas una primera partida de billeteaje, en depósito, sin cobro alguno, debiendo pagar las empresas concesionarias de transporte en el acto el canon de las sucesivas reposiciones de talonarios. Todo empleado de una empresa que firma la recepción del billeteaje, se entenderá autorizado por ésta a tal fin, salvo que por escrito hayan sido comunicados los nombres de la persona o personas facultadas para ello.

La Diputación General de Aragón, a través de su órgano competente, y, a instancia de los concesionarios de los servicios públicos de transporte por carretera, podrá excepcionalmente autorizar a los mismos la utilización de su propios billetes, cuando el especial procedimiento empleado por aquellos para la expedición de estos últimos así lo aconsejen, oyendo previamente a la entidad explotadora de la Estación, en cuyo caso la liquidación del canon a que la presente norma se refiere se efectuará de la misma forma que se señala en el párrafo anterior, si bien la citada entidad explotadora de la Estación entregará a los concesionarios, en lugar de talonarios de billetes, partidas de etiquetas o sellos correspondientes al referido canon, que dichos concesionarios adherirán inexcusablemente a los billetes que expendan como justificante del cobro de aquel.

El retraso de cualquier pago motivará un recargo del 10 % de las cantidades adeudadas, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de las partes, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que origine la reclamación.

Tanto las cantidades recaudadas por la entidad explotadora de la Estación por las tarifas que correspondan a las empresas concesionarias de líneas de transporte, como las que éstas cobren por tarifas que correspondan a dicha entidad, se considerarán en depósito a todos los efectos, hasta su total liquidación.

CAPITULO VI DE PERSONAL Y SANCIONES

Artículo 37°. Plantilla

La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijado por la entidad explotadora de la misma de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquélla. Los servicios de riego y limpieza de los andenes y dependencias de uso público serán realizados por el personal afecto a dicha plantilla o por contrata con empresas especializadas. Se presentará especial celo en el mantenimiento en óptimas condiciones de la limpieza e higiene de los aseos y lavabos.

Este personal será contratado por la entidad concesionaria de la Estación (entidad explotadora) y dependerá en su régimen jurídico laboral exclusivamente de ésta, sin que el Ayuntamiento de Binéfar asuma por esta causa otras obligaciones que las impuestas de forma general por la legislación vigente.

Artículo 38 °. Jefe de Estación.

El Jefe de Estación es la autoridad superior de la misma y está asistido a tal efecto de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo. Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los

servicios de la Estación dependerá de esta autoridad, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, los siguientes:

- a). La normal dirección de los servicios propios de la Estación.
- b). Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.
- c). Dar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario, si así fuese necesario.
- d). Dar cuenta, mediante parte diario, a los servicios correspondientes, municipales o autonómicos, del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a su horario, con expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones, sustituciones de servicio, etc.
- e). Dar cuenta a los servicios correspondientes, municipales o autonómicos, de todas las faltas que cometen las empresas concesionarias de transportes, contraviniendo las órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación así como las relativas a carga de equipajes y encargos.
- f). Autorizar el estacionamiento de autobuses de servicio discrecional que previamente lo hayan solicitado, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2 y 9 de este Reglamento.

g).- Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, en la legislación sectorial y en el Código de la Circulación, en cuanto sean aplicables al servicio de explotación que tiene encomendado y, en general, de cuantas disposiciones se dicten sobre la materia por los organismos competentes.

El órgano correspondiente, autonómico o municipal, habida cuenta del reparto competencial, resolverá los casos que puedan surgir y no estén previstos en este Reglamento.

Artículo 39°. Suplencias.

El cargo de Jefe de Estación será desempeñado por la persona que designe la entidad explotadora de la misma, debiéndose designar, a su vez, uno o varios suplentes que puedan relevarle y asegurar la permanencia interrumpida de las funciones propias de la Jefatura de la Estación.

Artículo 40°. Documentos y tramitación de las denuncias.

La Jefatura de la Estación llevará los libros de registro y demás documentación que le fuera encomendada y pasará diariamente a la entidad explotadora de la Estación de la que depende, por conducto regular, el parte de denuncias por las infracciones, irregularidades y faltas que se cometan, tanto por el personal como por las empresas y usuarios. Las denuncias que sean de la competencia de la Administración Pública, se notificarán a los funcionarios de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tenga conocimiento de las mismas.

Artículo 41 °. Uniformidad.

El uniforme y distintivo que deberá utilizar el personal del servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, salvo que se autorice otro distintivo a propuesta de la Entidad explotadora de la Estación.

Artículo 42°. Faltas y Sanciones.

Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las empresas que utilizan esta última y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

Artículo 43°. Faltas laborales del personal al servicio de la Estación.

En cuanto a las faltas de carácter laboral cometidas por el personal de la Estación, únicamente serán directamente sancionadas por la entidad explotadora de la misma, cuando constituyendo infracción de un precepto concreto de este Reglamento,

su sanción no venga atribuida por la normativa vigente a autoridad alguna. Las sanciones así impuestas se ajustarán en su cuantía a las normas vigentes en materia de régimen laboral, dejando siempre a salvo los recursos establecidos por las leyes.

Artículo 44°. Ordenación del trabajo del personal al servicio de la Estación.

Será competencia de la Jefatura de la Estación la distribución de trabajo entre el personal de la misma, conforme a las funciones de cada empleado, dando cuenta de las faltas en que incurran, por las que será exigida la responsabilidad que proceda.

Artículo 45. Libro registro de reclamaciones.

En la Jefatura de la Estación habrá un libro de reclamaciones, debidamente diligenciado, que estará a disposición del público y de las empresas, en el cual se podrá consignar todo cuanto se considere lesivo a los intereses de aquél y de éstas y denote deficiencias en el servicio o suponga infracción al Reglamento y disposiciones complementarias al mismo.

El trámite de las reclamaciones será el previsto por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VII DE LA OCUPACIÓN DE TAQUILLAS, LOCALES Y DEMÁS SERVICIOS.

Artículo 46°. Taquillas.

Las taquillas para expedición de billetes, así como las instalaciones anejas al servicio público de estación, serán adjudicadas por la entidad explotadora a los distintos concesionarios de líneas regulares afluyentes a ella, por estricto orden cronológico de petición, teniendo en cuenta tanto para su distribución inicial como para posteriores redistribuciones de espacios, las necesidades del servicio, la importancia y número de las expediciones, la comodidad del viajero y aquellas otras circunstancias de fundado interés público.

Artículo 47°. Locales auxiliares.

La entidad explotadora de la Estación podrá contratar con terceros la explotación de los servicios accesorios que se determinen por el Ayuntamiento de Binéfar y que se estimen convenientes para el buen funcionamiento de la misma.

Los arrendatarios de los distintos servicios que funcionen dentro de la Estación, vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones de este Reglamento que les afecten y las de régimen interior que dicte la entidad explotadora de la Estación, especialmente en lo que se refiere a la entrada y salida del personal, equipajes y mercancías, quedando terminantemente prohibido el dedicarse a la guardería o depósito de bultos, aún con carácter gratuito.

El servicio de teléfono en tales locales y en las taquillas, deberán contratarlo directamente los transportistas y arrendatarios de locales de negocio, individual o colectivamente, con la empresa suministradora.

Artículo 48°. Publicidad.

Salvo acuerdo municipal contrario, podrán instarse carteles, paneles y otros medios de publicidad estática, cuyas características, situación y forma serán sometidas a la aprobación del Ayuntamiento de Binéfar.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCIÓN DE LA ESTACIÓN

Artículo 49°. De la inspección de la Estación.

La inspección de la explotación de la Estación de autobuses de Binéfar corresponde a la Corporación Municipal, con las atribuciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles, excluyendo del cómputo a los feriados.

Segunda. Como normas de desarrollo para la aplicación de este Reglamento o con independencia del mismo, se dictarán en forma de órdenes de régimen interior, cuantas disposiciones e instrucciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios, órdenes que serán propuestas por la entidad explotadora de la Estación a la previa aprobación de la administración autonómica o municipal, según la distribución competencial.

Tercera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor reguladoras de la ordenación, coordinación y reglamentación de transportes por carretera, así como las disposiciones vigentes en materia de circulación.

Cuarta. Para cualquier modificación sobre el proyecto que quiera realizar el concesionario deberá solicitar el correspondiente permiso.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Este reglamento entrará en vigor en el plazo de quince días contado desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

ANEXO

TARIFAS MÁXIMAS DE APLICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE BINÉFAR

Las tarifas de aplicación que servirán de base a la explotación de Autobuses de Binéfar son las siguientes:

TARIFA A: Canon por vehículo.

A1 Principio o fin de trayecto	0,30 euros.
A2 En tránsito	0,20 euros.

TARIFA B: Canon por viajero.

B1 Principio o fin de trayecto	
- Hasta 50 Kms.	0,10 euros.
- De 51 a 100 Kms.	0,12 euros.
- Más de 100 Kms.	0,15 euros.
- Por viajero en tránsito	
B2 En tránsito	0,10 euros.

TARIFA C: Canon por aparcamiento.

C1 Por cada noche	3 euros.
C2 Por el día, importe por hora	0,15 euros.
C2 Por año	600 euros.

TARIFA D: Alquiler de taquillas (mensual).

D1 Por empresa y hasta 3 líneas	12 euros.
D2 Por cada línea que exceda de 3	1,40 euros.

TARIFA E: Por comercialización de billetes. 5% s/precio billete.
(Solo procede si se encarga el personal de la Estación).

TARIFA F: Facturación de paquetería.
Sobre el precio de facturación que cobre cada compañía 5 %

TARIFA G: Consigna (por bulto y día).
F1 Hasta 25 kg.0,14 euros.
F2 De 26 Kg. a 50 Kg.0,18 euros.
F3 De 51 kg. a 100 kg.0,22 euros.

TARIFA H: Por exceso de equipaje.
Por cada kilogramo que exceda de 30 kg.0,02 euros.

TARIFA I: Servicio discrecional.
I.1 Por cada autobús3 euros.
I.2 Por cada viajero0,10 euros.

Estas tarifas se incrementarán con el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido.